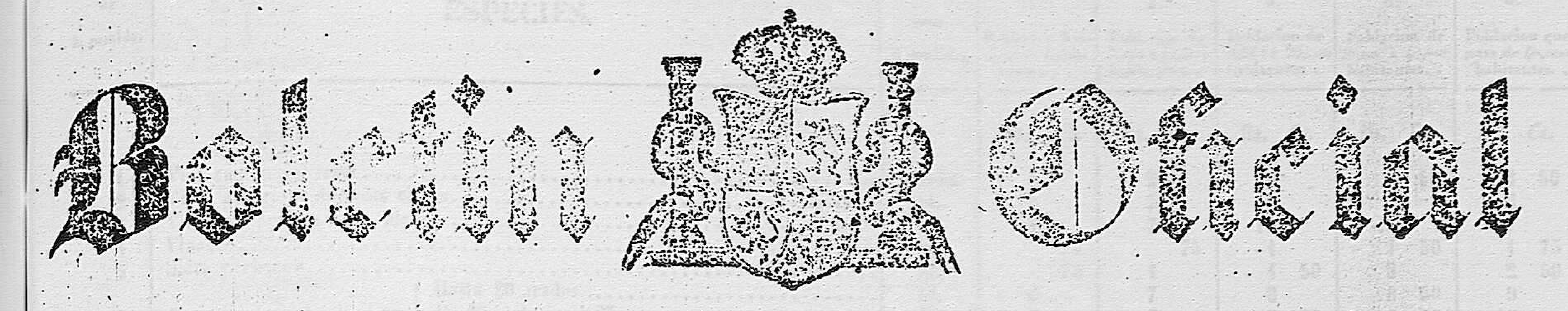
AÑO DE 1859. Jueves 29 de diciembre. NÚMERO 156.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

Circular núm. 713.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy recibido á las once horas y diez minutos de la mañana me dice lo siguiente:

Por interrupcion de la linea telegráfica, se ha recibido con retraso un despacho del General en gefe, participando que el 25 al toque de diana fué atacado el campamento del General Ros por fuerzas muy considerables que rechazó vigorosamente, siendo cortado el enemigo que dejó en el campo mas de cuarenta cadáveres vistos, sobre las grandes pérdidas que debió sufrir por los certeros disparos que la artilleria le hizo, asi en el combate como en su precipitada fuga: hoy á las cinco y treinta minutos de la tarde no ocurre novedad en el campamento.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de la provincia. Orense 28 de diciembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 714.

En la Gaceta del jueves 22 del corriente se halla inserta la Real orden siguiente:

Real orden haciendo aclaraciones relativamente á la talla de los mozos responsables al cupo de 1860.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Habiéndose omitido algunas palabras en la disposicion 8.ª de la Real orden de 7 del actual, en que se dictaron las instrucciones para la ejecucion del presente reemplazo, la referida disposicion se entenderá redactada en esta forma:

«8.ª Los mozos sorteados en diciembre actual serán excluidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y cincuenta y seis centímetros, fijada en la ley de 2 de noviembre último; pero los que fueron llamados de los dos alistamientos anteriores con arreglo al artículo 87 de la de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion á las tallas de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, ó un metro quinientos noventa y seis milímetros, segun la que rigiera cuando *se llamó á las armas el contingente del año en que* entraron en sorteo para el ejército activo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Orense 23 de diciembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

—

Número 715.

En la Gaceta de Madrid número 331 del domingo 27 de noviembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 1.887.360,525 reales, distribuida por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.892.344,000 reales, segun el estado letra B.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 303.924.655 rs., conforme al estado letra C., aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.° de abril y 22 de mayo de 1859.

Art. 4.° Se hará extensivo el derecho de hipotecas á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público, y con tal de que en ningun caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recae sobre bienes raices, segun lo dispuesto en el Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

Art. 5.° El impuesto de consumos se exigirá desde 1.° de enero próximo con sujecion á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, sin que exceda de 200 rs. el precio del sello superior, sujetando al uso del que corresponda, ademas de los actos y documentos que en el dia deben extenderse en dicho papel:

1.° Las acciones y obligaciones que emitan desde 1.° de enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

2.° Todo documento privado por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total no baje de 300 reales.

El Gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias, a fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorizacion.

Art. 7.° El máximun de la Deuda flotante del Tesoro se fija en 710 millones de reales.

Art. 8.° Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1860 del máximun autorizado por la ley de Presupuestos de 22 de mayo último, á no ser que asi se dispusiese por una ley especial.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno para que, llegado el caso de aumentar en mas de 100,000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hiciesen necesario, pueda recargar hasta

Doce por ciento los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

Diez por ciento las tarifas de la industrial y de comercio:

Diez por ciento las del impuesto de consumos en los artículos que lo considere conveniente:

Diez por ciento el derecho de hipotecas.

Se le autoriza igualmente para que en iguales casos pueda establecer sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro un descuento hasta

Ocho por ciento en las asignaciones desde 3,000 rs. inclusive hasta 15,000.

Diez por ciento desde 15,001 en adelante.

Se exceptúan del descuento el Clero, los Cuerpos armados del Ejército y de la Marina y los Resguardos de las Rentas.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades de la guerra exijan, dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la ley de 1.° de abril último, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 señala con destino al material de guerra y de marina, y para aumentar proporcionalmente á los mayores gastos que por este concepto ocurran, la cantidad emisible, segun el mismo presupuesto, de los billetes creados por dicha ley.

El Gobierno podrá hacer la negociacion de esta clase de billetes, bien por la fórmula que expresa el art. 7.° de la ley citada, ó por la del descuento, en cuyo caso el interés anual que devenguen no excedera del 6 por 100, efectuándose en uno ú otro con los requisitos que en aquella se previenen.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de las autorizaciones contenidas en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de noviembre de 1859.
YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA NUMERO 1.°

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Poblacion hasta 5,000 habitantes. Rs.	Cs.	2.ª Poblacion de 5,001 á 12,500 habitantes. Rs.	Cs.	3.ª Poblacion de 12,501 á 20,000 habitantes. Rs.	Cs.	4.ª Poblacion de 20,001 á 40,000 habitantes. Rs.	Cs.	5.ª Poblacion que pasa de 40,000 habitantes. Rs.	Cs.
1	Vino comun del reino	Arroba.	1		2		3		3	50	4	50
2	Vinos generosos de todas clases	id.	2		3		5		6		8	
3	Vinos extranjeros idem idem	id.	4		7		10		13		17	
4	Vinagre	id.		50		75	1		1	50	1	75
5	Sidra y chacolí	id.		75	1		1	50	2		2	50
6	Aguardientes del reino, coloniales ó extranjeros... Hasta 20 grados	id.	6		7		8		8	50	9	
	De 20 inclusive á 27	id.	7		8		8	50	9	50	10	
	De 27 á 34	id.	10		11	[illegible]	11		11	50	12	
	De 34 idem arriba	id.	12		13		14		15		16	
7	Licores	id.	13		14		15		16		17	
8	Aceite de oliva	id.	3	50	4		4	50	4	50	5	
9	Nieve	id.	»		»			50	1	50	2	
10	Jabon duro	id.	3		3		3		4		4	
11	Idem blando	id.	1	75	1	75	1	75	2	50	2	50
	Carnes muertas.											
12	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra.		9		12		16		20		21
13	Tocino fresco, manteca y carnes frescas	id.		15		18		20		21		25
14	Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos	id.		21		24		27		30		33
15	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	id.		15		18		21		22		25
	Carnes en vivo.											
16	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno.	27		32		46		60		66	
17	Novillos y novillas de dos á cuatro años	id.	20		24		30		42		48	
18	Terneras hasta dos años	id.	15		16		24		30		38	
19	Carneros, cabras, borregos y borregas	id.	1	50	2		3		3	50	4	50
20	Ovejas	id.		75		90	1	50	2		2	50
21	Corderos lechales hasta fin de abril	id.	1		1	50	2		3	50	4	
22	Corderos desde 1.° de mayo hasta fin de junio	id.	1	50	2		3	50	5		6	
23	Cabritos lechales hasta fin de abril	id.		50	1		1	50	1	50	1	75
24	Cabritos lechales desde 1.° de mayo á fin de noviembre	id.	2		2		2	50	3		3	50
25	Machos cabríos	id.	2	50	2	50	3		3	50	4	
26	Cerdos cebados	id.	18		22		26		30		34	
27	Idem sin cebar de mas de medio año	id.	9		10		12		13		14	
28	Idem de cria y hasta seis meses	id.	1	50	1	50	2		3	50	4	
	Derechos uniformes en todo el Reino.											
29	Cerveza	Arroba.	3		»		»		»		»	

Madrid 25 de noviembre de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA NUM. 2.°

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Albacete, Avila, Cáceres, Cuenca, Ciudad-Real, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora, Santa Cruz de Tenerife. Rs.	Cs.	2.ª Badajoz, Burgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo. Rs.	Cs.	3.ª Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona. Rs.	Cs.	4.ª Valladolid, Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza. Rs.	Cs.	5.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia. Rs.	Cs.	6.ª Madrid. Rs.	Cs.
	Bebidas, aceite, nieve y jabon.													
1	Vino comun del Reino	Arroba.	2		3		3	50	4	50	5	50	6	50
2	Vinos generosos de todas clases	id.	3		5		6		8		9		10	
3	Vinos extranjeros	id.	4		6		8		10		10		12	
4	Vinagre	id.		75	1		1	50	1	75	2		2	50
5	Sidra y chacolí	id.	1		1	50	2		2	50	3		3	
6	Aguardiente del Reino, coloniales ó extranjeros, Hasta 20 grados	id.	8		10		9		10		10		11	
	De 20 inclusive á 27	id.	9		10		10		10		11		12	
	De 27 idem á 34	id.	11		11		12		12		13		14	
	De 34 idem arriba	id.	14		15		16		17		18		20	
7	Licores nacionales y extranjeros	id.	12		13		15		17		20		22	
8	Aceite de olivas	id.	4		4		4	50	5		5	50	6	
9	Nieve	id.	»			50	1	50	2		2	50	3	
10	Jabon duro	id.	3		3		4		4		5		5	
11	Idem blando	id.	1	75	1	75	2	50	2	50	3		3	

Real orden de ... de 1859 ... 7 de id.

	Carnes muertas.							
12	Vaca, buey, ternera, carñero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza menor	Libra.	12	16	20	21	21	24
13	Tocino fresco, manteca y carnes frescas	id.	18	20	21	25	27	30
14	Idem salado, manteca idem, brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos	id.	24	28	30	33	36	40
15	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	id.	18	21	22	25	27	30
16	Despojos de carnero y cordero	Uno.	10	10	10	18	20	24
17	Idem de vaca	id.	60	60	60	75	90	1 50
	Carnes en vivo.							
18	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	id.	33	46	60	66	70	74
19	Novillos y novillas de dos á cuatro años	id.	24	30	42	48	50	55
20	Terneras hasta dos años	id.	16	24	30	38	42	45
21	Carneros, cabras, borregos y borregas	id.	1 90	3	3 50	4 50	4 75	5
22	Ovejas	id.	1 50	1 75	2	2 50	3	5
23	Corderos lechales hasta fin de abril	id.	1 60	2	3 50	4	4 50	5
24	Corderos desde 1.º de mayo á junio	id.	2	3 50	3	6	6 50	7
25	Cabritos lechales hasta fin de abril	id.	1	1 50	1 50	1 75	2	2
26	Cabritos lechales desde 1.º de mayo á fin de noviembre	id.	2 50	3	3	3 50	4	4
27	Machos cabrios	id.	3	3 50	3 50	4	4 50	5
28	Cerdos cebados	id.	22	26	30	34	38	40
29	Cerdos sin cebar de mas de medio año	id.	12	14	16	18	20	22
30	Idem de cria y hasta seis meses	id.	1 50	2	3 50	4	4 50	5
	Cera y grasas.							
31	Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos exclusivamente medicinales	Arroba.	2	2	2	2 50	3	3
32	Cera de todas clases labrada ó sin labrar	id.	12	12	12	12	12	12
33	Ceron ó panal de miel exprimido	id.	8	8	8	8	8	8
34	En borras, desperdicios ú borrumas	id.	2	2	2	2	2	2
35	Sebo en rama	id.	1	1	1	1 50	2	3
36	Idem en panes ó fundido y el derretido	id.	2	2	2	3	4	6
37	Estearina	id.	3	3	3	3 50	4	5
38	Velas de sebo	id.	4	4	4	4 50	5	6
39	Bujias estearicas	id.	8	8	8	8	8	8
	Aves y caza menor.							
40	Anades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos	Uno.	36	36	36	45	50	50
41	Conejos de todas clases	id.	12	12	12	14	16	18
42	Conservas de carnes de aves	Arroba.	8	8	8	9	10	12
43	Gallinas, gallos y pollas	Una.	30	30	30	32	36	36
44	Liebres	id.	25	25	25	30	36	36
45	Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos	id.	12	12	12	14	18	12
46	Palominos	id.	6	6	6	7	9	9
47	Pavos comunes cebados ó sin cebar, y gallipavos ó gallinas de Indias	id.	84	84	84	90	96	9[illegible]
48	Perdices y chochas	id.	18	18	18	20	24	2[illegible]
49	Paxipollos	id.	60	60	60	70	75	70
	Combustibles.							
50	Carbon vegetal de todas clases, cisco, erraj y picon	Arroba.	12	12	12	15	18	18
51	Leñas de todas clases y tamaños	id.	9	8	9	10	12	12
52	Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas	id.	3	3	3	4	6	6
	Dulces y confituras.							
53	Arrope con frutas ó sin ellas	Arroba.	1	1	1	1 50	2	2
54	Azúcar refinada del reino ó las colonias	id.	3	3 50	4	5	3 50	6
55	Idem de todas las demas clases	id.	2	2 50	3	3 50	4	5
56	Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, boilos, tortas, pan de Mallorca y mantequillas de Soria	id.	4	4	4	4 50	5	5
57	Confituras y dulces de todas clases de frutas, verdes y secos, así en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrones y mazapan	id.	8	8	8	8	8	8
58	Chocolate	id.	2	2	2	2	2	4
59	Miel de abejas y de cañas y panal de miel	id.	2	2	2	2 25	2 50	2 50
	Frutas.							
60	Aceitunas en verde	Fanega.	2	2	2	2	2	2 50
61	Idem aderezadas	Arroba.	1	1	1	1	1	1 50
62	Idem en cuñetes ó barriles	Uno.	1	1	1	1	1	1
63	Acerolas y azufaifas	Arroba.	1	1	1	1	1	1 50
64	Albaricoques, alberchigos, duraznos y melocotones de todas clases	id.	1	1	1	1	1	1 50
65	Alcaparras y alcaparrones	id.	2	2	2	2	2	2 50
66	Idem en cuñetes ó barriles	Uno.	1	1	1	1	1	1
67	Almendras amargas ó dulces con cáscara	Arroba.	1	1	1	1	1	1 76
68	Idem idem sin cáscara	id.	3 50	3 50	3 50	3 50	3 50	5
69	Avellanas y cacahuets con cáscara	id.	50	50	50	75	1	1 60
70	Idem idem sin cáscara	id.	2 50	2 50	2 50	2 75	3	4
71	Bellotas de encina ó roble	Fanega.	1	1	1	1	1	2
72	Brevas é higos verdes	Arroba.	1	1	1	1	1	1 50
73	Castañas verdes	id.	50	50	50	50	60	1
74	Idem pilongas	id.	1	1	1	1 25	1 50	1 50
75	Cerezas y guindas de todas clases	id.	1	1	1	1	1	1 50
76	Ciruelas verdes de todas clases	id.	1	1	1	1	1	1 50
77	Fresas y fresones	id.	2	2	2	3	4	6
78	Granadas	id.	1	1	1	1	1	1 24
79	Higos chumbos	id.	24	24	34	30	36	90
80	Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras	id.	1	1	1	1.	1	1 84

Núm.	Artículos	Unidad	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
81	Manzanas, peras y membrillos de todas clases	Arroba	1		1		1		1		1		1	50
82	Melones, sandías y cidracayotes	id.		50		50		50		50		50		60
83	Nueces	id.	1		1		1		1		1		1	50
84	Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones	id.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	2	50
85	Uvas de todas clases	id.		40		40		46		40		50		60
	Granos, semillas y harinas.													
86	Algarrobas ó garrobas secas, almortas, altramuces ó chochos, alberjones y titos ó yeros	Fanega.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50
87	Almidon	Arroba.		50		50		50		50		50		50
88	Arroz	id.	1	50	1	50	1	50	1	75	2		4	
89	Cebada	Fanega.		60		60		60		60		60		60
90	Centeno, avena en grano, escaña, maiz, mijo y panizo	id.		60		60		60		60		60		60
91	Garbanzos	Arroba.	1		1		1		1	50	2		4	
92	Guisantes secos y habas secas	id.		42		42		42		42		48		70
93	Harina de trigo	id.		42		42		42		42		42		42
94	Idem de las demas clases, inclusa la fécula de patata	id.		36		36		36		40		42		42
95	Judías secas y lentejas	id.		50		50		50		75	1		2	
96	Pastas de todas clases para sopa	id.		42		42		42		50		50		50
97	Salvado ó afrecho de todas clases	Fanega.		18		18		18		20		25		25
98	Trigo de todas clases	id.	1		1		1		1		1		1	
	Pescados.													
99	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpresadas	Arroba.	2		3		5		6		8		10	
100	Todas las demas clases de peces no expresadas	id.	1		1		1		1	50	2		3	
101	Bacalao, abadejo ó pez palo	id.	1		1		1		1	50	2		3	
102	Conservas de pescados de mar ó de rio y de mariscos	id.	2		4		6		8		10		12	
103	Escabeches de pescados de mar ó de rio y de mariscos	id.	2		3		4		5		6		8	
104	Mariscos	id.	1		1		1		1	50	2		8	
105	Pescados frescos ó salpresados de mar	id.	1		1		1		1	50	2		8	
106	Idem salados ó ahumados de mar ó de rio, incluso los arenques ó arenconcs (se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo, y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado)	id.	1		1		1		1	50	2		4	
107	Sardinas saladas	id.	1		1		1		1		1		1	
	Varios artículos.													
108	Leche de cabras, ovejas y vacas	Azumbre.		12		12		12		16		18		18
109	Manteca de vacas, fresca ó salada	Libra.		18		18		18		20		24		24
110	Paja trillada ó pisada, de todas clases, garrofas (fruto de árbol) en rama ó vainas y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para manutencion de ganados	Arroba.		6		6		6		9		12		12
111	Pimiento molido	id.	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50
112	Queso fresco ó añejo de todas clases	Arroba.	2		2		2		2	50	3		3	
113	Requesones	Libra.		6		6		6		6		9		9
114	Huevos	Docena.		12		12		12		12		16		18
115	Cacao	Arroba.	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	5	
116	Café	Libra.		30		30		30		30		30		30
117	Canela china ó de Manila	id.		25		25		25		25		25		25
118	Idem de Ceilan ó de Holanda	id.	1		1		1		1		1		1	
119	Clavo de especia ó pimienta	id.		25		25		25		25		25		25
120	Té	id.	1		1		1		1		1		1	

Madrid 25 de noviembre de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de diciembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Continúa la suscripcion abierta en los demas partidos de esta provincia á favor de las Hermanas de la Caridad é Inclusa, con motivo del incendio ocurrido del 1.° al 2 de octubre de este año en el Colegio de las Mercedes de esta ciudad.

SIGUE EL PARTIDO DE RIBADAVIA.

Distrito municipal del mismo.

Señores Don	Rs.	mrs.
Teófilo Rodriguez Vaamonde.	10	
Josefa Perez.	2	
Vicente Fernández Sendin, presbítero.	2	
Manuel Dominguez Duarte.	2	
Fr. Francisco Alvarez Cao.	2	
Pedro Cortiñas.	4	
Ambrosio Fernandez.	4	

Distrito municipal de la Arnoya.

Sebastian Perrele, cura párroco.	100	

Señores Don.	Rs.	mrs.
Manuel Fernandez Cao, alcalde presidente.	10	
Manuel Rodriguez, teniente idem.	10	
Bernardo Cao.	10	
Castor Feijó, concejal.	10	
Pedro Cortés, idem.	10	
Domingo Martinez, idem.	10	
Eduardo de Castro, secretario.	8	

Distrito municipal de Beade.

Elena Fernandez.		16
Juana Gonzalez.		8
Baltasar Fernandez.		12
José Benito Collazo.	1	
José Alvarez.		8
La viuda de Benito Serrano.	5	
La viuda de Pedro Martinez.		8
Miguel Serrano.		16
Cayetano Villar.		24
José Parracia.		8
Benito Martinez.		32
Agustin Parracia.	1	
Pedro Parracia.	1	
La viuda de Francisco Gonzalez.		8
Manuel Dominguez.	1	32
Micaela Collazo.		8
Juan Lopez.	40	

Señores Don.	Rs.	mrs.
José Bernardo Lopez.	57	
Ramona Estevez.		24
José Lama.		32
Ceferino Serrano.		32
Justo Nogueiras.		16
Manuel Rivas.		24
Vicente Formigo.		16
Gregorio Vazquez.		16
Anselmo Pereira.	7	6
Pedro Losada.	4	
Domingo Torres.		8
Joaquin Moiños.		16
Perpetua Alvarez.		16
Ramon Oliveira.	1	14
María Oja.	2	4
Joaquin Gomez.	4	
Margarita Torres.		16
Vicente Labiau.	10	
Juan Vazquez Barbeito.	4	
Manuel Diaz Mosquera.	4	
Manuel Musino.	4	
TOTAL.....	352	12

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento del mismo.

Señores Don.	Rs.
Agustin Cancio, juez de primera instancia.	30
Agustin Mascareñas, alcalde constitucional.	30
Leandro Moreno, cura párroco.	30
Gregorio Fuentes, médico.	30
José Antonio Taboada, administrador de Rentas.	30
Antonio García, comerciante.	19
Amaro Refojos, idem.	19
Gabriel Gomez, promotor fiscal.	19
Pedro Gomez, contador de la Aduana.	19
Antonio Guerra, administrador de Correos.	19
José Guerra, presbítero exclaustrado.	10
TOTAL.....	255

Orense 23 de diciembre de 1859.—*Gumersindo Valcarce Ibarrola, secretario.*

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.